



Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

Resolución N° 252-2017 - OSCE/PRE

Jesús María, 07 JUL. 2017

SUMILLA:

Las circunstancias que alega el recusante no resultan relevantes como para habersele exigido al árbitro recusado su revelación en el proceso del cual deriva la presente recusación, por cuya razón, la recusación debe declararse infundada.

VISTOS:

La recusación formulada por el Instituto Peruano de Energía Nuclear - IPEN del 21 de febrero de 2017 (Expediente de Recusación N° R023-2017) y el Informe N° 076-2017-OSCE/DAR, que contiene la opinión técnico - legal de la Dirección de Arbitraje del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE;

CONSIDERANDO:

Que, el 18 de diciembre de 2015, el Instituto Peruano de Energía Nuclear - IPEN (en adelante, la "Entidad") y la empresa SICREA S.A.C. (en adelante, el "Contratista") suscribieron el Contrato N° 125-2015-IPEN/ADMI que tiene como objeto la contratación del servicio de reparación integral de la torre de enfriamiento del Reactor Nuclear RACSO derivado del Proceso de Exoneración N° 005-2015/IPEN;

Que, surgida la controversia derivada de la ejecución del citado Contrato, con fecha 1 de diciembre de 2016 mediante Resolución N° 466-2016-OSCE/PRE se designó al señor Iván Galindo Tipacti como árbitro único encargado de conducir el arbitraje, el mismo que cumplió con aceptar el cargo con fecha 14 de diciembre de 2016;

Que, con fecha 21 de febrero de 2017, la Entidad formuló recusación ante el OSCE contra el árbitro Iván Galindo Tipacti;

Que, con fecha 2 de marzo de 2017, el señor Iván Galindo Tipacti absolvió el traslado de la recusación formulada en su contra;

Que, con fecha 3 de marzo de 2017, el Contratista absolvió el traslado de la recusación formulada por la Entidad;

Que, la recusación se sustenta en el presunto incumplimiento del deber de revelación del señor Iván Galindo Tipacti, según los siguientes fundamentos:

- 
- 
- 
- 1) *El árbitro recusado no ha informado que con anterioridad se han declarado fundadas diversas recusaciones formuladas por entidades públicas en su contra y que incluso se le había iniciado un procedimiento sancionador.*
 - 2) *En efecto, mediante Resolución N° 183-2012-OSCE/PRE se declaró fundada una recusación en contra del señor Iván Galindo Tipacti por incumplir el deber de revelación al no informar que en otro arbitraje junto con su co árbitro, Iván Casiano Lossio, habían integrado más de diez (10) tribunales arbitrales.*
 - 3) *Asimismo, el señor Iván Galindo Tipacti tampoco ha informado sobre la Resolución N° 244-2016-OSCE/PRE donde se expuso que existían dos (2) recusaciones formuladas en su contra que fueron declaradas fundadas: a) en el proceso arbitral seguido entre Consorcio Guayabamba y el Instituto Nacional Penitenciario; y, b) en el proceso arbitral seguido ante el Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú-PUCP entre el Gobierno Regional de Cajamarca y el Consorcio Hospitalario Cajamarca.*
 - 4) *Adicionalmente, la citada Resolución N° 244-2016-OSCE/PRE también hizo referencia a que el señor Iván Galindo Tipacti indicó que contaba con un procedimiento administrativo sancionador en trámite ante el Tribunal de Contrataciones del Estado.*
 - 5) *Del mismo modo, en la Resolución N° 243-2016-OSCE/PRE se expuso que el árbitro recusado conformó conjuntamente con los señores Francisco Valdéz Huarcaya y Christian Castillo Delgado el Tribunal Arbitral encargado de resolver las controversias entre el Gobierno Regional de Cajamarca y el Consorcio Hospitalario Cajamarca, en el cual las actuaciones del Colegiado dejaron serias dudas de su imparcialidad, lo que motivó a la Entidad formular recusación contra los citados árbitros ante el Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú la cual fue declarada fundada.*
 - 6) *En esa línea, mediante Resolución N° 259-2012-OSCE/PRE se declaró fundada una recusación contra el señor Iván Galindo Tipacti por incumplimiento del deber de revelación en el marco de un arbitraje seguido entre el Consorcio Nor Oriente y la Dirección General de Infraestructura – INPE.*
 - 7) *Al respecto, considera que todos los antecedentes debieron haber sido revelados de manera amplia y apropiada con motivo de aceptar el cargo ya que ello hubiera permitido a las partes formarse una opinión clara respecto a la imparcialidad, independencia e idoneidad del árbitro recusado;*

Que, el árbitro Iván Galindo Tipacti absolvió el traslado de la presente recusación señalando los siguientes argumentos:



Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

Resolución N° 252-2017 - OSCE/PRE



1) La recusación formulada por la Entidad ha hecho referencia directa a tres (3) Resoluciones emitidas por el OSCE que resolvieron procedimientos de recusación iniciados contra su persona, siendo que en un solo caso (el resuelto mediante la Resolución N° 183-2012-OSCE/PRE) la recusación se declaró fundada, mientras que en los dos (2) restantes se concluyeron los procedimientos administrativos (Resoluciones N°s 259-2012-OSCE/PRE y 244-2016-OSCE/PRE).



2) Por tanto, las resoluciones citadas por la Entidad no representan elementos concretos para amparar la presente recusación.

3) Debe considerarse que la designación del señor Iván Galindo Tipacti ha sido dispuesta por el OSCE, por lo que se evaluaron todos los elementos concluyéndose que no hay razones para dudar de la calidad e idoneidad de dicho profesional.

4) La recusación resulta extemporánea al haberse presentado con posterioridad a la aceptación al cargo no siendo posible determinar razonablemente cuando la Entidad tomó conocimiento de los hechos que motivan la recusación;



Que, el Contratista absolvió el traslado de la presente recusación señalando los siguientes argumentos:

1) La recusación resulta extemporánea al haberse presentado fuera del plazo de cinco (5) días hábiles que señala el artículo 226° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

2) La Entidad no ha fundamentado su recusación en alguna causal señalada en el artículo 225° del citado Reglamento pues únicamente se ha sustentado en otros arbitrajes seguidos entre terceros que no tienen alguna vinculación con el proceso del cual deriva la presente recusación;

Que, debemos señalar que el marco normativo vinculado al arbitraje de donde deriva la presente recusación corresponde a la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Legislativo N° 1017 y modificada por la Ley N° 29873 (en adelante, la "Ley"); su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF y modificado por Decreto Supremo N° 138-2012-EF (en adelante, el "Reglamento"); el Decreto Legislativo que Norma el Arbitraje, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1071 (en adelante, "Ley de Arbitraje"); y el Código de Ética para el Arbitraje en Contrataciones del Estado, aprobado mediante Resolución N° 028-2016-OSCE/PRE;

Que, los aspectos relevantes identificados en la presente recusación son los siguientes;

Si la solicitud de recusación formulada contra el señor Iván Galindo Tipacti resulta extemporánea al haberse excedido del plazo previsto en el numeral 1) del artículo 226 del Reglamento.

1.1. Con motivo de absolver el traslado de la presente recusación, el señor Iván Galindo Tipacti y el Contratista han alegado la extemporaneidad de la solicitud de recusación.

1.2. Respecto a la oportunidad para formular recusaciones contra árbitros, deberán considerarse las siguientes reglas:

a) Si las solicitudes de recusación se presentan indubitablemente fuera del plazo de cinco (5) días hábiles siguientes de comunicada la aceptación del cargo por el árbitro recusado a las partes o desde que la parte recusante tomó conocimiento de la causal sobreviniente; corresponderá declarar su improcedencia por extemporáneas, en aplicación de lo establecido en el numeral 1) del artículo 226º del Reglamento.

b) Cuando no pueda acreditarse indubitablemente la fecha en que se tomó conocimiento efectivo de que se ha configurado la causal de recusación, conllevando ello la imposibilidad jurídica de computar objetivamente el plazo de cinco (5) días hábiles para formular recusaciones previsto en el numeral 1) del artículo 226º del Reglamento, debe recurrirse a la aplicación del numeral 3) del artículo 29º de la Ley de Arbitraje, verificándose en ese caso que la recusación haya sido formulada antes de que se inicie el plazo para la emisión del laudo respectivo, salvo pacto en contrario.

1.3. Al respecto, la recusación contra el señor Iván Galindo Tipacti, se sustenta en que el referido profesional no habría revelado, con motivo de aceptar el cargo, que tuvo varias recusaciones fundadas por incumplimiento del deber de revelación así como un procedimiento administrativo sancionador ante el Tribunal de Contrataciones del Estado, conforme se puede verificar de las Resoluciones Nº 183-2012-OSCE/PRE del 6 de julio de 2012, Nº 243-2016-OSCE/PRE del 30 de junio de 2016, Nº 244-2016-OSCE/PRE del 30 de junio de 2016 y 259-2012-OSCE/PRE del 7 de setiembre de 2012.

1.4. Sobre el particular, debemos señalar que el señor Iván Galindo Tipacti cumplió con remitir su carta de aceptación el cargo en el proceso del cual deriva la presente recusación con fecha 14 de diciembre de 2016, la cual fuera notificada a la Entidad con fecha 26 de diciembre de 2016 a través del Oficio Nº 9271-2016-OSCE/DAR-SDAA (información según expediente D000514-2016¹).

¹ Es importante señalar que el OSCE designó como árbitro único al señor Iván Galindo Tipacti mediante Resolución Nº 466-2016-OSCE/PRE del 1 de diciembre de 2016 en el marco del arbitraje seguido entre la Entidad y el Contratista.



Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

Resolución N° 252-2017 - OSCE/PRE



1.5. En tal sentido, aun cuando las Resoluciones señaladas en el numeral 1.3 fueron expedidas con anterioridad a la fecha en la cual la Entidad conoció la carta de aceptación al cargo del señor Iván Galindo Tipacti (26 de diciembre de 2016), a efectos de verificar si la presente recusación resulta extemporánea, es necesario determinar si en algún punto del tiempo antes de conocer la citada aceptación al cargo la Entidad conoció de modo indubitable la existencia de los referidos resolutivos, porque si ello fuera así dicha parte estaba en la obligación de formular recusación dentro de los cinco (5) días hábiles.



1.6. No obstante, por los documentos aportados en el presente procedimiento no puede corroborarse el momento exacto en el cual la Entidad conoció del contenido de las Resoluciones N° 183-2012-OSCE/PRE, N° 243-2016-OSCE/PRE, N° 244-2016-OSCE/PRE y 259-2012-OSCE/PRE máxime si las partes y controversias objeto de los arbitrajes en cuyo contexto se emitieron los citados resolutivos no tienen relación con las del proceso del cual deriva la presente recusación, conforme se expone a continuación:

Cuadro 1.- Resoluciones del OSCE que resolvieron procedimientos de recusación formulados contra el señor Iván Galindo Tipacti en procesos arbitrales distintos del que deriva la presente recusación:



Resolución que resolvió recusación contra el señor Iván Galindo Tipacti	Fecha de emisión de Resolución	Partes que participaron en el arbitraje de donde derivó la recusación	Contrato del cual derivaron las controversias de tales arbitrajes
Resolución N° 183-2012-OSCE/PRE	06/07/2012	Oficina de Infraestructura – INPE vs. Consorcio Guayabamba	Contrato N° 033-2010-INPE-OIP del 29/12/2010
Resolución N° 259-2012-OSCE/PRE	07/09/2012	Dirección General de Infraestructura – INPE vs. Consorcio Nor Oriente	Contrato de ejecución de obra s/n del 26/10/2009
Resolución N° 243-2016-OSCE/PRE	30/06/2016	Gerencia Subregional de Chota vs. DSV Constructores SAC	Contrato N° 002-2013-GSRCHOTA del 06/02/2013
Resolución N° 244-2016-OSCE/PRE	30/06/2016	Provias Nacional vs. Consorcio Perlamayo	Contrato N° 002-2007-MTC/20 del 09/01/2007

1.7. En atención a lo expuesto, al no advertir la fecha exacta en la cual la Entidad tomó conocimiento de los hechos que configuran la causal de recusación y al no haberse dispuesto el inicio del plazo para laudar, no puede considerarse que la recusación resulta extemporánea, razón por la cual corresponde analizar el fondo del aspecto relevante planteado en la misma.

2. Si el señor Iván Galindo Tipacti con motivo de aceptar el cargo en el arbitraje del cual deriva la presente recusación cumplió con revelar que contaba con recusaciones declaradas fundadas en otros procesos arbitrales y que habría sido objeto de un procedimiento sancionador ante el Tribunal de Contrataciones del Estado.

- 2.1. Considerando que la recusación se ha sustentado en el presunto incumplimiento del deber de revelación, cabe delimitar los alcances de dicho concepto en el marco de la doctrina autorizada y la normatividad aplicable.

El deber de revelación, implica, antes que nada, una exigencia ética al árbitro para que en consideración a la buena fe y a la confianza que han depositado las partes en su persona, informe de "(...) todas las circunstancias que puedan dar lugar a dudas justificadas acerca de su imparcialidad o independencia" (Alonso, 2008: 323)². En ese contexto, de manera referencial, las directrices de la International Bar Association-IBA, nos informan que dicha obligación tiene como propósito que las partes puedan juzgar favorable o desfavorablemente la información brindada, y en virtud a ello adoptar las medidas pertinentes, entre ellas efectuar una mayor indagación³.

- 2.3. Asimismo, JOSÉ MARÍA ALONSO PUIG sobre la amplitud y las consecuencias del incumplimiento o cumplimiento defectuoso del deber de revelación señala:

"El deber de revelación es el más importante de cuantos tiene el árbitro y por ello debe ser interpretado por él mismo de forma amplia. El incumplimiento o cumplimiento defectuoso del deber de revelación quiebra la necesaria confianza que forzosamente ha de inspirar la relación partes/árbitro en un proceso arbitral" (Alonso, 2008: 324)⁴.

- 2.4. Respecto al alcance y contenido del deber de revelación de los árbitros, la doctrina informa de las siguientes pautas de importancia: a) Perspectiva en la revelación: No sólo debe revelarse lo que uno considere que puede generar dudas (criterio subjetivo); sino todo lo que crea que a los ojos de las partes pueda ser objeto de cuestionamiento (criterio objetivo) (Alonso, 2008:324) ⁵; b) Nivel del contenido: Informar lo relevante y razonable (Castillo, 2007)⁶; c) Extensión: Amplia visión para revelar hechos o supuestos, en equilibrio con el criterio de relevancia (Alonso, 2008: 324)⁷; d) In dubio pro declaratione: En toda duda sobre la obligación de declarar debe resolverse a favor de hacer la declaración (De Trazegnies, 2011: 345)⁸; y, e) Oportunidad de la revelación (Fernández, 2010)⁹.

² ALONSO PUIG, JOSÉ MARÍA, "El deber de revelación del árbitro", En: El Arbitraje en el Perú y el Mundo, Lima: Instituto Peruano de Arbitraje - IPA, 2008, p. 323.

³ El literal b) de la Nota Explicativa sobre la Norma General 3 (Revelaciones del Árbitro) de las Directrices de la IBA sobre los Conflictos de Intereses en el Arbitraje Internacional, publicado en http://www.ibanet.org/Publications/publications_IBA_guides_and_free_materials.aspx

⁴ ALONSO PUIG, JOSE MARÍA, Op. Cit, p. 324.

⁵ ALONSO PUIG JOSE MÁRIA: "El deber de revelación del árbitro"; Op. Cit. – Pág. 324.

⁶ CASTILLO FREYRE, MARIO – "El deber de declaración" artículo correspondientes a Ponencias del Congreso Internacional de Arbitraje 2007. Volúmen Nº 5. publicado en http://www.castillofreyre.com/biblio_arbitraje/vol5/DIA-3-6.pdf.

⁷ ALONSO PUIG, JOSÉ MARÍA: Op. Cit. Pág. 324.

⁸ DE TRAZEGNIES GRANDA, FERNANDO - Comentarios a la Ley Peruana de Arbitraje - Tomo I, pág. 345, Instituto Peruano de Arbitraje, Primera Edición, Enero 2011

⁹ FERNÁNDEZ ROZAS, JOSÉ CARLOS: Contenido Ético del Oficio de Árbitro – Congreso Arbitraje La Habana 2010- Publicado en <http://www.ohadac.com/labores-congreso/items/contento-etico-del-acceso-a-la-actividad-arbitral.html>.



Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

Resolución N° 252-2017 - OSCE/PRE



2.5.

Asimismo, en el marco de la Ley, los árbitros deben cumplir con la obligación de informar oportunamente si existe alguna circunstancia que les impida ejercer el cargo con independencia, imparcialidad y autonomía¹⁰. El Reglamento de la acotada Ley, ha delimitado mejor esta regulación, señalando que el deber de información se efectúa con motivo de la aceptación del cargo, así como por cualquier causal sobrevenida a la aceptación¹¹.

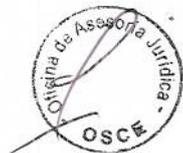


2.6.

Conforme a los criterios doctrinarios y normativos señalados, es necesario analizar los hechos que se le atribuyen al árbitro recusado, para lo cual debe considerarse lo siguiente:

a) La recusación se sustenta en que el árbitro recusado habría incumplido su deber de revelación por cuanto con motivo de aceptar el cargo en el arbitraje del cual deriva la presente recusación no informó que contaba con recusaciones declaradas fundadas en otros procesos arbitrales y que habría sido objeto de un procedimiento sancionador ante el Tribunal de Contrataciones del Estado, según se observaba de diferentes Resoluciones emitidas por el OSCE.

b) Para analizar el presente extremo de la recusación, se ha elaborado un cuadro que contiene mayor detalle al que se expuso al analizar el anterior aspecto relevante, considerando los puntos importantes del contenido de las Resoluciones emitidas por el OSCE y respecto de los cuales la Entidad considera que debieron ser objeto de revelación en el proceso del cual deriva la presente recusación:



Cuadro 2.- Resoluciones del OSCE que resolvieron procedimientos de recusación formulados contra el señor Iván Galindo Tipacti en otros procesos arbitrales:

N°	Resolución N°	Fecha de emisión de Resolución	Partes que participaron en el arbitraje	Contrato del cual derivaron las controversias de tales arbitrajes	Sentido de la decisión	Resumen de la motivación
1	183-2012-OSCE/PRE	06/07/2012	Oficina de Infraestructura – INPE vs. Consorcio Guayabamba	Contrato N° 033-2010-INPE-OIP del 29/12/2010	Recusación fundada	No haber revelado que junto con su co árbitro habían conformado diez (10) tribunales arbitrales

¹⁰ La parte pertinente del numeral 52.8 del artículo 52º de la Ley señala: "(...) Los árbitros deben cumplir con la obligación de informar oportunamente si existe alguna circunstancia que les impida ejercer el cargo con independencia, imparcialidad y autonomía (...)".

¹¹ La parte pertinente del artículo 224º del Reglamento señala: "(...) Todo árbitro, al momento de aceptar el cargo, debe informar sobre cualquier circunstancia acaecida dentro de los cinco (5) años anteriores a su nombramiento, que pudiera afectar su imparcialidad e independencia. Este deber de información comprende además la obligación de dar a conocer a las partes la ocurrencia de cualquier circunstancia sobrevenida a su aceptación durante el desarrollo de todo el arbitraje y que pudiera afectar su imparcialidad e independencia (...)".

2	259-2012-OSCE/PRE	07/09/2012	Dirección General de Infraestructura - INPE vs. Consorcio Nor Oriente	Contrato de ejecución de obra s/n del 26/10/2009	Conclusión de procedimiento	Se determinó que el señor Iván Galindo Tipacti no informó 2 arbitrajes que mantuvo con su co árbitro ni que en otro arbitraje fue designado por una empresa que era integrantes de una de las partes. No obstante lo indicado, el señor Iván Galindo Tipacti formuló su renuncia al cargo antes de la decisión final por lo que se concluyó el procedimiento.
3	243-2016-OSCE/PRE	30/06/2016	Gerencia Subregional de Chota vs. DSV Constructores SAC	Contrato N° 002-2013-GSRCHOTA del 06/02/2013	Conclusión de procedimiento	La parte recusante argumentó que el señor Iván Galindo Tipacti había tenido una recusación fundada en el Centro de Arbitraje de la PUCP (arbitraje entre el Gobierno Regional de Cajamarca y el Consorcio Hospitalario Cajamarca). Sin embargo, esta pretensión no fue objeto de análisis porque el árbitro al absolver la recusación renunció al cargo, concluyéndose el procedimiento.
4	244-2016-OSCE/PRE	30/06/2016	Provias Nacional vs. Consorcio Perlamayo	Contrato N° 002-2007-MTC/20 del 09/01/2007	Conclusión de procedimiento	La parte recusante argumentó que el señor Iván Galindo Tipacti había tenido una recusación fundada en el Centro de Arbitraje de la PUCP (arbitraje entre el Gobierno Regional de Cajamarca y el Consorcio Hospitalario Cajamarca) y en el proceso arbitral señalado en la fila N° 1 del presente cuadro. Asimismo, la parte recusante señaló que el señor Iván Galindo Tipacti tenía un procedimiento sancionador en trámite ante el Tribunal de Contrataciones del Estado. Sin embargo, estas pretensiones no fueron objeto de análisis porque el árbitro al absolver la recusación renunció al cargo, concluyéndose el procedimiento.

- c) Conforme puede verificarse, sólo en el caso señalado en el numeral 1) del cuadro precedente, el OSCE declaró fundada la recusación contra el señor Iván Galindo Tipacti por incumplimiento del deber de revelación; en los otros tres numerales (2, 3 y 4), el procedimiento se concluyó ante la renuncia al cargo del citado profesional.
- d) Ahora, de los tres (3) procedimientos que concluyeron con la renuncia del señor Iván Galindo Tipacti, en aquellos señalados en los numerales 3 y 4, no se efectuó algún tipo de análisis de los fundamentos de la recusación, disponiéndose la conclusión del trámite



Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

Resolución N° 252-2017 - OSCE/PRE



ante la renuncia formulada. Sólo en el procedimiento señalado en el numeral 2), en la parte considerativa se pudo advertir que efectivamente el señor Iván Galindo Tipacti no había informado 2 arbitrajes que mantuvo con su co árbitro ni tampoco que en otro arbitraje fue designado por una empresa que era integrante de una de las partes; pero al final, ante la renuncia al cargo, se concluyó el trámite sin un pronunciamiento decisorio estimando o desestimando la recusación, vale decir, sin disponer la confirmación o apartamiento del árbitro recusado, en atención a lo establecido en el numeral 5 del artículo 29º de la Ley de Arbitraje¹².



- e) En todo caso, sólo en lo relacionado a dos (2) procedimientos de recusación (numerales 1 y 2), se puede deducir que el señor Iván Galindo Tipacti había incumplido con su deber de revelación.
- f) En atención a lo antes señalado, resulta entendible que una de las partes de un arbitraje pueda tener sospechas de la actuación del profesional llamado a resolver la controversia, por el hecho, de que en otros procesos arbitrales se haya verificado el incumplimiento de su deber de revelación, y, por tal razón, considere que se tratan de circunstancias que debieron ser informadas.
- g) Sin embargo, para que una situación de tal naturaleza amerite su revelación, deben tratarse de circunstancias que pueden generar dudas justificadas de independencia e imparcialidad, esto es, que sean hechos relevantes que razonablemente permitan verificar que podrían afectar o tener incidencia en la actuación imparcial e independiente del árbitro a efectos de resolver un caso en concreto.
- h) Con relación a ello, cabe anotar lo señalado por GONZÁLES DE COSSIO¹³ ha señalado:

"(...) la independencia e imparcialidad se suscita no en abstracto, sino en concreto. En relación con una controversia o parte en particular (...)"

¹² Artículo 29.- Procedimiento de recusación
(...)

5. La renuncia de un árbitro o la aceptación por la otra parte de su cese, no se considerará como un reconocimiento de la procedencia de ninguno de los motivos de recusación invocados (...)"

¹³ GONZÁLES DE COSSIO, FRANCISCO: Independencia, imparcialidad y apariencia de imparcialidad de los árbitros, artículo publicado en <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/jurid/cont/32/pr/pr26.pdf>

Si bien se busca la ausencia de conflicto de intereses, una sospecha subjetiva sobre el árbitro no lo descalifica. El criterio de conflicto de intereses es uno objetivo que es independiente del carácter moral del árbitro en cuestión. La incidencia que la circunstancia en particular tendrá en el asunto es totalmente dependiente de la naturaleza, vigencia y trascendencia del "conflicto de intereses".
(El subrayado es agregado)

- i) *En atención a lo indicado, respecto a las recusaciones que se formularon contra el señor Iván Galindo Tipacti en otros arbitrajes sólo se trata de un procedimiento donde la recusación resultó fundada, mientras que en el otro aun cuando se verificó que el citado profesional no cumplió con su deber de información, se concluyó el pronunciamiento por la renuncia al cargo, sin una decisión estimatoria o desestimatoria de la recusación. A todo esto, es notorio que las partes y controversias señaladas en los cuatro procedimientos de recusación mencionados en el Cuadro N° 02, no son las mismas del arbitraje del cual deriva la presente recusación; en otras palabras, no se ha probado alguna relación directa o indirecta con el caso en concreto que debe resolver el señor Iván Galindo Tipacti.*
- j) *Por las razones expuestas, consideramos que las circunstancias que alega el recusante no resultan relevantes como para haberse exigido al árbitro recusado su revelación en el proceso del cual deriva la presente recusación, por cuya razón, la recusación debe declararse infundada;*

Que, de acuerdo con el literal m) del artículo 11º del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado mediante Decreto Supremo N° 076-2016-EF, es atribución de su Presidente Ejecutivo, resolver las recusaciones interpuestas contra árbitros, de conformidad con la normativa vigente;

Estando a lo expuesto y de conformidad con la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Legislativo N° 1017 y modificada por la Ley N° 29873; su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF y modificado por Decreto Supremo N° 138-2012-EF; el Decreto Legislativo N° 1071, Decreto Legislativo que norma el Arbitraje; el Código de Ética para el Arbitraje en Contrataciones del Estado, aprobado mediante Resolución N° 028-2016-OSCE/PRE; y, con el visado de la Dirección de Arbitraje y la Oficina de Asesoría Jurídica.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- *Declarar **INFUNDADA** la recusación interpuesta por el Instituto Peruano de Energía Nuclear – IPEN contra el árbitro Iván Galindo Tipacti, atendiendo a las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.*



Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

Resolución N° 252-2017 - OSCE/PRE

Artículo Segundo.- Notificar la presente Resolución a las partes, así como al árbitro recusado.

Artículo Tercero.- Publicar la presente Resolución en el Portal Institucional del OSCE (www.osce.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y archívese.



ANA TERESA REVILLA VERGARA
Presidenta Ejecutiva

